



Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Popayán- Cauca

E. S. D.

Demandante: Jorge Alonso Ulchur Fernández y otros
Demandado: Compañía Energética de Occidente
Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado: 2020 – 124

Asunto: Alegatos de conclusión

ANDREA MERCADO ARCINIEGAS, mayor y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.458.009 expedida en Cartagena, abogada titulada y en ejercicio, provista de la tarjeta profesional No. 303.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi calidad de Apoderada Judicial Sustituta de la Sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según sustitución de poder que obra en el expediente. Dentro del término conferido por el despacho procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

1

1. Antecedentes

El extremo activo de la litis presentó demanda por el medio de control de reparación directa con fundamento en el artículo 90 de la Constitución y el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, solicitando se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, con ocasión a la descarga eléctrica que recibió señor Jorge Alonso Ulchur Fernández el día 20 de junio de 2018, mientras se encontraba laborando como obrero de construcción.

Señala la parte actora que el evento dañoso ocurrió cuando el señor Jorge Alonso Ulchur Fernández se encontraba en el tercer piso de la edificación manipulando una varilla para la construcción de esta, cuando al manipular la misma hizo contacto con la red eléctrica y recibió una descarga que le hizo caer de la estructura.

Mi representada fue vinculada a este proceso en virtud del llamamiento en garantía realizado por la Empresa de Compañía Energética de Occidente, quien funge como demandada principal y en virtud del contrato de seguros contenido en la póliza n°. 150450-4.

OFICINA PRINCIPAL CALI
Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV
☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993
☎Celular: 3173762675
✉contacto@btlegalgroup.com
www.btlegalgroup.com

Surtido el trámite probatorio dentro del proceso, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por lo cual procedo al análisis del material probatorio recaudado.

2. Análisis probatorio frente al caso concreto

2.1. Nexo causal

La parte actora alega que los daños reclamados se ocasionaron entre otros debido a la cercanía existente entre la edificación en la cual estaba trabajando el señor Ulchur y la red eléctrica, imputa este hecho a Compañía Energética de Occidente (en adelante CEO), sin embargo, la imputación de tal hecho no es atribuible a CEO, tal como lo acreditan las pruebas que reposan en el proceso.

Si bien el cableado de la red eléctrica se encontraba cercano a la edificación sobre el cual estaba subido el señor Jorge Ulchur, no se encuentra demostrado que lo que causalmente conllevó a las lesiones de este haya sido responsabilidad de CEO, por cuanto, la red eléctrica era preexistente y debió ser advertido tanto por los propietarios del inmueble, como por los responsables de la obra para la cual se contrató al señor Jorge Ulchur, a efectos de no acercarse peligrosamente a la red o solicitar alguna medida preventiva situación que no ocurrió.

Se encuentra demostrado que la red eléctrica cumplía a cabalidad con la altura requerida, lo cual, rompe el nexo causal entre la ocurrencia del evento y el supuesto incumplimiento por parte de CEO de los deberes que le eran atribuibles respecto a la red eléctrica.

Del interrogatorio de parte rendido por el señor Jorge Ulchur y de la declaración rendida por el señor Jonathan Trochez Ulchur quien también fue trabajador dentro de la obra en comento, se tiene que era evidente cercanía de la red eléctrica a la edificación donde laboraba el demandante, situación que también se evidencia con facilidad de las fotografías aportadas con la demanda, por lo cual, la responsabilidad de prevenir el evento estaba en cabeza del propietario de la obra y del demandante quien pudiendo rehusarse a realizar el trabajo inseguro decidió no hacerlo exponiendo con ello su vida.

En este orden de ideas, el accidente no es imputable fácticamente a CEO, esto, debido a que la prestación del servicio de energía nada tuvo que ver con el accidente del cual fue víctima señor Jorge Ulchur, la obra no debió dar inicio hasta tanto no se contaran con todos los permisos requeridos, por cuanto está acreditado que la edificación construida fue la que se acercó peligrosamente a las redes

eléctricas, en violación de las distancias mínimas, situación conocida únicamente por quienes estaban a cargo de la misma quienes de forma irresponsable omitieron las medidas de seguridad necesarias.

No es posible, ni existe prueba que así lo verifique, que permita concluir que el accidente se generó por alguna causa imputable a CEO, por el contrario, esta entidad logra acreditar haber cumplido con las obligaciones a su cargo, sin que se le pueda exigir que asumiera que justamente en esas redes que sí cumplían las distancias mínimas tuvieran mayor altura por un evento a cargo de un tercero y ejecutado sin atención a las normas mínimas de seguridad.

2.2. Causa extraña

Se tiene entonces, que para que sea posible endilgar responsabilidad a la Administración es necesario que se pruebe la existencia de dos elementos: el daño antijurídico y su imputación a la administración¹. El primero de ellos hace alusión a la lesión que sufre la víctima de un daño causado por la gestión del Estado², y el segundo se refiere a:

“el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. (...) Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.”³

3

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 9 de mayo de 2012. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Rad. 25000-23-26-000-1998-02020-01.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 7 de julio de 2011. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Rad. 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707).

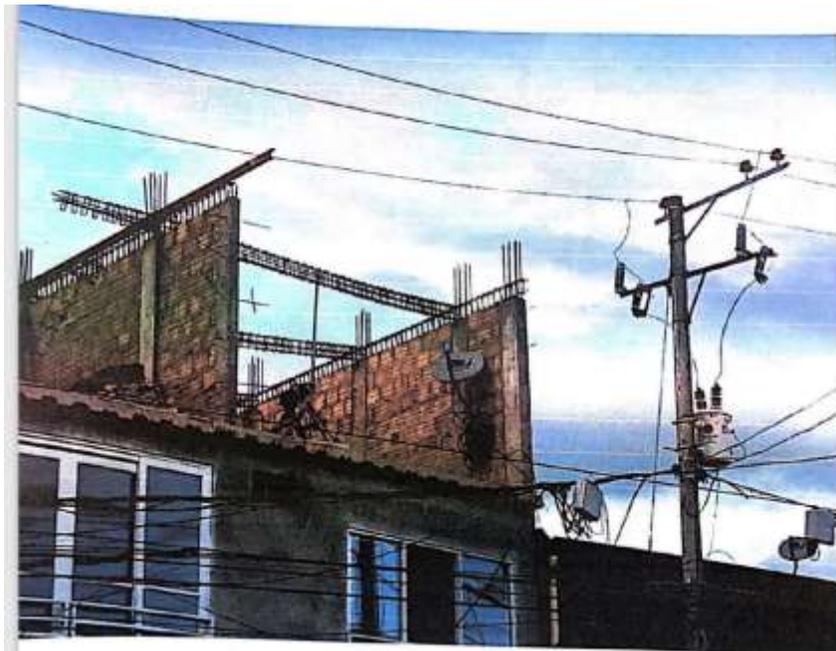
³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 9 de mayo de 2012. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Rad. 25000-23-26-000-1998-02020-01.

Dentro del presente proceso se configuró tanto el hecho de un tercero en cabeza del empleador del señor Jorge Ulchur, así como por la víctima directa del evento, conforme se verá a continuación.

a. Hecho de un tercero

Acorde con la declaración rendida por el testigo Jonathan Trochez Ulchur en audiencia del 19 de noviembre de 2024, la obra para la cual trabajaba tanto él como el demandante Jorge Ulchur ya se encontraba bastante adelantada para el momento en el cual ellos empezaron a desarrollar sus funciones en la misma, las cuales ejecutaron por tres meses antes de la ocurrencia del evento.

Indican tanto el demandante como el testigo que la estructura de cemento ya estaba construida por completo para cuando ellos arribaron a la obra, y que su trabajo consistía en la parte final de la misma, en específico el montaje del techo, siendo para ellos evidente desde el principio que las redes tenían cercanía a la construcción. La anterior situación se corrobora con las fotografías del lugar de los hechos que hacen parte del proceso.



Basta con observar la fotografía para advertir la evidente cercanía de la estructura a la red eléctrica, de contera, la peligrosidad que ello representaba para la ejecución de la obra en especial para

aquellos trabajos que implicaran acercarse aún más a la red, tal como lo era el trabajo desplegado por el señor Jorge Ulchur consistente en la colocación de techos, que implicaba tener que subir a la estructura, situación que resultó evidente para el testigo y para la víctima misma, quienes advirtieron el riesgo eléctrico, debido a que la distancia entre la estructura de cemento y las redes era de aproximadamente dos metros.

Se encuentra acreditado con la declaración testimonial y la confesión que en interrogatorio de parte hiciera el señor Jorge Ulchur que la red eléctrica se encontraba a menos de dos metros de altura desde la edificación y que el demandante se subió sobre la estructura manipulando un elemento conductor (varilla de hierro) acercándose aún más a la red.

Basta con observar las fotografías que reposan en el expediente para advertir la altura aproximada de la red, por lo que, subir a la estructura manipulando un elemento conductor de aproximadamente 3 metros fue un acto imprudente que no debió ocurrir.

El demandante afirma que tenía un contrato de trabajo verbal con el señor Edwin Salazar el cual le contrató por su experiencia en este tipo de obras, sin embargo, el trabajador no fue afiliado por el señor Salazar al sistema de seguridad social y tampoco se afilió de forma independiente, su empleador no le suministraba elementos de protección personal para ejecutar su trabajo, ni lo capacitó para ejercer el mismo de forma segura.

5

La ausencia de medidas de seguridad que pudieron prevenir la ocurrencia del evento dañoso es atribuible tanto a los propietarios del inmueble, como a los encargados de la obra, y, finalmente al demandante quien decidió ejecutar un trabajo inseguro a sabiendas de la posibilidad de un accidente.

En el análisis del evento, se debe atender a la altura del cableado la energía transportada por el mismo y los mecanismos de protección que fueron omitidos por parte de los encargados de la obra, elementos que no han sido desvirtuados dentro del proceso, y que en su conjunto demuestran de manera suficiente que el hecho dañoso no es atribuible a CEO.

Por el contrario, con lo anterior se evidencia, la configuración de culpa patronal en cabeza del empleador del señor Jorge Ulchur, quien debía velar por la seguridad de los trabajos desplegados, así como por parte de los propietarios del inmueble en calidad de beneficiarios de las obras.

Tanto con las pruebas documentales que reposan en el expediente, como con las declaraciones rendidas por los testigos, dentro del presente proceso se observa la injerencia de un tercero en la ocurrencia, lo que da al traste con la exoneración de CEO.

b. Hecho de la víctima

En audiencia del 19 de noviembre de 2024 el señor Jorge Ulchur confesó que desde el primer momento en que empezó a laborar en la obra pudo percibir la cercanía de las redes eléctricas a la obra, que esta cercanía se percibía incluso desde el suelo y que, desde el lugar donde estaba ejecutando su trabajo el día de los hechos la distancia era de aproximadamente cinco metros, en adición a ello, el actor confesó que la varilla que estaba manipulando era de aproximadamente tres metros de altura.

El señor Jorge Ulchur confesó en la citada audiencia que el día de los hechos no se solicitó la suspensión del fluido eléctrico, que no contaba con ningún elemento de protección personal y que, pese a trabajar en alturas no contaba con certificación que lo habilitara para ello.

Por su parte de la declaración rendida por el señor Jonathan Trochez Ulchur se desprende que el señor Jorge Ulchur le había advertido de la peligrosidad de las cuerdas de energía eléctrica, por lo cual, es posible señalar que el demandante advirtió de forma temprana el riesgo que mas tarde se concretó en su humanidad.

Llama la atención que el señor Jorge Ulchur indicó ser autónomo en su trabajo y tener poder de decisión frente a la realización o no de una atarea puntual encargada, además, señaló conocer que el hierro era un elemento conductor de electricidad, sin perjuicio de lo anterior, el señor Jorge Ulchur decidió realizar el trabajo en el tercer piso de la obra acercándose a la red eléctrica con su propia altura y con el elemento que manipulaba, generando con ello el accidente.

De todo lo anterior se observa que el actor de forma libre y voluntaria, sin medir los riesgos que implicaba el ejercicio de su labor decidió subirse a la edificación y manipular un elemento conductor, sin el uso de elementos de protección, con el cual se acercó peligrosamente a la red eléctrica que se encontraba sobre él, ocasionando así el accidente que impactó su humanidad. El señor Jorge Ulchur, no se opuso a realizar un trabajo que era peligroso para su integridad y tampoco consultó respecto a medidas de seguridad a tomar para ejecutarlo.

De las fotografías del lugar de los hechos que reposan en el expediente, es evidente a simple vista, la cercanía a las redes eléctricas que tenía la estructura a la cual el demandante estaba subido para hacer la instalación del techo, por lo cual, el actuar imprudente del actor al manipular un elemento conductor de energía en una proximidad a la red, lo puso en un riesgo que pudo evitar y fue determinante para la causación del daño, puesto que no tomó las precauciones debidas para

desarrollar su trabajo, al actuar con exceso de confianza en sus habilidades, siendo este quien deba asumir la responsabilidad por lo ocurrido.

c. Conclusiones

Se ha indicado, a su vez, que para que *para la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración se deben cumplir con unos requisitos necesarios*: la relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño (la exoneración es total cuando el hecho de la víctima es la causa única, o se debe en cada caso determinar si hay con causalidad cuando concurre con otra causa) y que el hecho de la víctima no haya sido propiciado por el ofensor⁴. En este caso, la imprudencia del señor Jorge Ulchur, sumado a la ausencia de vigilancia y control ejercida por los contratantes de la obra, permitiendo que se adelantaran trabajos inseguros en cercanía a la red, ejecutando de forma descuidada la obra, e incumplieron en su rol de empleadoras directas o indirectas del señor Jorge Ulchur, son las causas que conllevaron a las lesiones que se le generaron al actor.

Ha indicado el Consejo de estado:

*“Así, el hecho de la víctima, de un tercero o la fuerza mayor son causales que exoneran de responsabilidad a quien ejecuta las actividades peligrosas porque indican que, aun con el mayor respeto y diligencia que hubiera podido tener el ejecutor de la actividad, el actuar del lesionado, del tercero o de la naturaleza, es exterior y totalmente ajeno a la voluntad de aquél, por ende, escapa de su esfera de control, al punto de hacerse irresistible e imprevisible , por la imposibilidad de contemplar su acaecimiento con anterioridad y de evitar su concreción”*⁵

7

Es un hecho ajeno a la prestación del servicio de energía, la ejecución de obras urbanísticas que violen las distancias mínimas permitidas de acercamiento a la red eléctrica preexistente, cuando en contravía de las licencias urbanísticas otorgadas y en incumplimiento de los contratos de obra pública suscritos, acercan la estructura a la red y permiten que se desarrollen trabajos inseguros que implican

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2002.C.P. German Rodríguez Villamizar.Rad. 66001-23-31-000-1994-2639-01(13262).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 16 de julio de 2021. C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez. Rad. 25000-23-26-000-2010-00799-01 (53838).

el contacto directo o indirecto con la misma, sin la observancia de protocolos de seguridad y sin solicitar suspensión del servicio de electricidad o reubicación de las redes.

Por ello, no podrá condenarse a CEO por las pretensiones de los demandantes, por cuanto se acreditó de forma suficiente, que esta cumplió a cabalidad con las distancias establecidas en el RETIE para el cuándo se instaló la red, no se ha probado que haya sido notificada para la reubicación de la red o la suspensión del servicio de forma temporal, por lo cual esta no tuvo injerencia alguna en la ocurrencia del hecho dañoso.

3. Frente al Llamamiento en Garantía

Sujeción estricta al contrato de seguros documentado en la póliza n°. 0150450-4

Si bien es evidente que el asegurado no es responsable por el accidente ocurrido, es preciso advertir al juez que en el improbable evento en que imponga una condena, la obligación a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. se encuentra limitada por el contrato de seguro suscrito, de conformidad con lo siguiente:

a. Amparo básico póliza n°. 0150450-4

Corresponde a las coberturas que estarán inmersas dentro de la póliza de seguros suscrita, y que se acusen durante la vigencia de este, para el particular la definida en las condiciones generales de la póliza en el clausulado F01-13-048, así:

*“Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:
Predios y operaciones*

Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor.”

b. Límite del valor asegurado.

Mi representada únicamente está obligada a responder hasta el monto de la suma asegurada y de acuerdo con las condiciones de la póliza. Dicho valor asegurado corresponde al límite de la cuantía por la cual se ha obligado el asegurador. Por lo tanto, mi representada no podrá ser condenada a una suma superior al valor amparado. En tal sentido, es menester precisar que mi mandante únicamente está obligada a responder hasta el monto de la suma asegurada y de acuerdo a las condiciones de la póliza.

En el eventual e hipotético caso de proferirse un fallo que implique una obligación a cargo de la aseguradora, el fallador deberá tener en cuenta el monto disponible en ese momento, el cual dependerá de la suma total de los pagos efectuados por Seguros Generales Suramericana S.A. que puedan haberse realizado para la misma vigencia de este siniestro.

En consecuencia, si por los pagos que se hayan realizado, el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso como quiera que el valor asegurado estaría agotado.

c. Deducible

Como bien se sabe, el deducible es la porción que de cualquier siniestro debe asumir el asegurado, de tal suerte, en el hipotético evento que mi representada deba pagar cualquier suma de dinero por el evento amparado, el asegurado deberá asumir el valor del deducible pactado en la caratula de la póliza óbice de la vinculación. La cual se encuentra fijado en la caratula de la póliza reseñada, de ser la condena inferior al monto del deducible, esta lo sustraerá siendo entonces que quien deberá asumir el pago será únicamente el asegurado.

Para el amparo de predios y operaciones el deducible pactado corresponde al 10% de la pérdida o mínimo \$30.000.000.

d. Exclusiones de amparo

Resulta claro que, el contrato de seguros surge como una clara manifestación de la voluntad de las partes; de tal forma, por ser éste de orden privado, es ley para ellas, en cuanto a las obligaciones y derechos conmutativos o recíprocos que los gobiernan.

Al respecto, tanto nuestra legislación comercial, como la jurisprudencia de las altas cortes, en materia de seguros, es clara y reiterativa en señalar que todas las manifestaciones de exclusiones expresas,

en las condiciones de la póliza, serán de obligatorio cumplimiento para las partes y deberán ser acatadas por el operador judicial, como principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa, en el evento de presentarse alguna excusión que releve completamente a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización, sea tenida en cuenta por el fallador al momento de dictar sentencia.

A. Límite de pago de indemnización por coaseguro

La póliza No. 0150450-4 suscrita entre las llamantes en garantía y mi representada fue suscrita en coaseguro con otras aseguradoras. Tal y como consta en la carátula de la póliza y en sus condiciones particulares, Seguros Generales Suramericana S.A. asumió una participación del **42%**, Seguros Alfa S.A. del **42%** y Chubb Seguros Colombia S.A. del **16%** sobre el contrato de seguro.

Al respecto, el artículo 1095 del Código de Comercio indica que al coaseguro aplican las normas que regulan la coexistencia de seguros:

“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

10

Es por ello, que resulta aplicable a este caso el artículo 1092 del Código de Comercio, donde se establece la obligación de la coaseguradora en el pago de la indemnización en la proporción de participación dentro del seguro:

“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

Por lo tanto, en el caso que mi representada resulte obligada al pago de cualquier indemnización, esta suma deberá limitarse a la participación asumida en el coaseguro por parte de Seguros Generales Suramericana S.A.

4. Peticiones frente al caso en concreto

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos:

1. Se ABSUELVA de toda responsabilidad y obligación indemnizatoria a la demandada Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., y por ende a mi representada, con relación a los daños sufridos por los demandantes con ocasión accidente ocurrido el 29 de agosto de 2013, al estar plenamente acreditada y probada dentro del presente proceso la ausencia de responsabilidad de la misma en el evento referido.
2. En el evento que hipotéticamente se condene a Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., se DECLARE que la responsabilidad de Seguros Generales Suramericana se encuentra limitada por las condiciones generales y particulares del contrato de seguro suscrito por las partes amparado por la póliza n°. 0150450-4

Cordialmente,



ANDREA MERCADO ARCINIEGAS

C.C. 1.047.458.009 de Cartagena

T.P. 303.303 del C. S. de la Judicatura